



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/010/2022

ACTOR: *****

AUTORIDADES ADMINISTRADOR LOCAL DE
DEMANDADAS: FISCALIZACIÓN DE TORREÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
FISCALIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a trece (13) de agosto de dos
mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA
No. 066/2024

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en
los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del
Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13
fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento
en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas
constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461
pronuncia y emite la siguiente:

¹ “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL** identificada con número de oficio ***** de fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** por la cantidad de ***** **PESOS CON SEIS CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**. El acto impugnado en este juicio contencioso administrativo fue emitido por el Administrador Local de Fiscalización en Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza y demandado por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** . Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente: ***** .

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Determinación de crédito fiscal ***** de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la cantidad de: ***** pesos con seis centavos en moneda nacional (\$*****).

Autoridad Demandada: Administrador Local de Fiscalización en Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Procesal Civil:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Alto Tribunal o SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala/Sala:

Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Mediante oficio número 030/2021 de fecha **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, solicita diversa documentación a la demandante para observar el cumplimiento de sus obligaciones

fiscales por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, quedando notificado el veintiséis (26) de marzo de la misma anualidad, previo citatorio del día inmediato anterior.

2. OFICIO DE OBSERVACIONES. En fecha **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** la Administración Local de Fiscalización de Torreón, emite el **oficio de observaciones** número *********, quedando notificado el veinticuatro (24) de septiembre de la citada anualidad, previo citatorio del día inmediato anterior.

3. ACTO IMPUGNADO: DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se determina el crédito fiscal número ********* por la cantidad de ******* PESOS CON SEIS CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTIZ, quedando notificada el catorce (14) de diciembre del mismo año, previo citatorio del día inmediato anterior.

4. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)** a las catorce horas con catorce minutos (14:14), compareció *********, por conducto de su apoderado legal *********, reclamando la nulidad de la determinación del crédito fiscal con número de oficio *********.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/010/2022**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.



5. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a la autoridad demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la ley de la materia.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA². En auto de fecha **uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)** se verifica la contestación

² **PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocesal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial. Registro digital: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis:

de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, otorgando vista a la demandante del escrito y anexos para que presentara manifestaciones de su intención, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a las once horas con cinco minutos (11:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En auto de fecha **siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió en copia certificada el acto impugnado y al respecto las autoridades demandadas reconocieron de forma expresa del mismo, así como, exhibieron el documento base de la acción como lo es la **DETERMINACIÓN DEL CRÉDIT FISCAL** de fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio *****.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda y contestación**, dichas documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento³ y en lo conducente los artículos

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió,

243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones al no haber sido objetadas por ninguna de las partes.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba

se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



*de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”* Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las benefician o perjudiquen.

TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la determinación del crédito fiscal fue notificada en fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, surtiendo efectos al día hábil siguiente y comenzando a correr el plazo para la interposición del juicio el día **dieciséis (16) del mismo mes y año**, concluyendo el término

de quince (15) días establecido en el artículo 35⁴ de la Ley de la materia el **diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**, descontando sábados y domingos y habiéndose recibido el escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal en el último día para su presentación señalado anteriormente, resulta oportuna su demanda de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso.

b) Forma. La demanda fue recibida por escrito en este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de violación en que basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por conducto de su apoderado legal, *********, teniendo interés legítimo, siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

⁴ **“Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)”



d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no resultaba procedente algún otro medio de defensa que tuviera que agotarse para acudir al juicio contencioso administrativo.

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso; en tanto de oficio este órgano jurisdiccional no advierte alguna causa que impida el estudio de fondo del presente juicio de nulidad, por lo tanto, se procede al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte actora en contra del acto impugnado.

CUARTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”: Problemática jurídica que resolver: Si la resolución, de determinación del crédito fiscal contenido en el oficio identificado con clave alfanumérica ***** de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), impugnada, es o no apegada a derecho.

QUINTA: ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA: Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁵ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁶, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁶ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*



defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

Así mismo con relación a los principios de exhaustividad y congruencia dada la extensión de los planteamientos presentados en el escrito de demanda, conviene citar la tesis jurisprudencial y asilada número VI.3o.A. J/13 y VIII.4o.16 K de la Novena Época, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. Registro digital: 187528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/13 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1187 Tipo: Jurisprudencia.

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.” Registro digital: 178560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VIII.4o.16 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1397 Tipo: Aislada.

La parte demandante expresa catorce (14) agravios de su intención en contra la resolución impugnada, los que en síntesis⁷ pueden desarrollarse de la siguiente manera:

⁷ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no

- La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada por no comprobar las erogaciones dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza
- La demandante no es sujeto directo sino indirecto del Impuesto Sobre Nómina.
- La autoridad no fundó debidamente su competencia en la orden de gabinete conforme al artículo 16 Constitucional.
- Falta de competencia para obtener información la autoridad demandada sobre la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila y del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Falta de fundamentación de la base gravable del Impuesto Sobre Nómina.
- La determinación del crédito fiscal se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- La autoridad demandada no encuentra facultada para requerir o exigir el pago de las multas determinadas.
- La determinación presuntiva no se encuentra debidamente fundamentada conforme al artículo 52 del Código Fiscal.
- Existe una indebida certificación de copias fotostáticas del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- La resolución impugnada es ilegal porque se basa en documentos ilegales e inexistentes.
- Falta de fundamentación respecto al procedimiento de cálculo del Impuesto Sobre Nómina.

Las autoridades demandadas por su parte señalaron lo siguiente:

- Que la demandante sí efectuó erogaciones por trabajo personal subordinado en Coahuila de Zaragoza.

existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."



- La solicitud de información y documentación lo único que hace es comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que le cause ningún perjuicio.
- La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad fiscal.
- La autoridad fiscal sí contaba con competencia para obtener información de otras autoridades fiscales

-Análisis de los motivos de inconformidad

En el agravio **PRIMERO** de la demanda, la parte actora señala que la demandada en su resolución impugnada no motivó que las erogaciones por el trabajo personal subordinado se efectuaran dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza contraviniendo el artículo 39 fracción IV del Código Fiscal, lo anterior precisado de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Esa H. Sala deberá declarar la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal, toda vez que la misma resulta contraria a derecho dado que la misma carece de la debida motivación exigida por la fracción IV del artículo 39 del Código Fiscal del Estado, y de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no estar comprobado en el procedimiento fiscalizador un aspecto de un elemento esencial del Impuesto Sobre Nóminas, e concreto de su objeto, al no justificarse los hechos con base en los cuales se hubiera conocido de que las erogaciones por conceto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, o fuera de tal entidad a personas con domicilio en ésta.

[...]

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad en ningún momento demostró conforme a derecho, que las remuneraciones que supuestamente realizó mi representa (sic) y que conoció presuntamente, las cuales sirvieron de base para conocer el Impuesto Sobre Nóminas, CORRESPONDEN A REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, PRESTADO DENTRO DEL TERRITORIO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.” [Visible en fojas 004 y 007 de autos]

En primer lugar, resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento

Contencioso⁸, todos los actos de las autoridades se presumirán de legales mientras no sean negados lisa y llanamente; en tal sentido, la demandante no contravirtió la información plasmada por la autoridad fiscal en la resolución impugnada, sino solamente se limitó a señalar que pago el Impuesto Sobre Nómina en el Estado de Nuevo León, y que la autoridad no motivó ni probó que las erogaciones se hubieran producido en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este contexto, resulta necesario señalar que la **determinación del crédito fiscal deviene de una acción presuntiva**, por no haber dado cumplimiento al requerimiento de solicitud de información y documentación, por lo que la información obtenida por la autoridad de su base de datos o de alguna otra autoridad fiscal, es la que debió haber sido controvertida en esta acción contenciosa administrativa.

De igual modo, es dable apuntar que tampoco se desvirtuó ni contravirtió el “**Oficio de Observaciones**”, siendo éste un acto de molestia que pudo haber sido combatido aportando los medios de prueba que desvirtuaran los hechos y elementos observados por la autoridad de conformidad con el artículo 47 fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal⁹, sin embargo,

⁸ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

⁹ **ARTICULO 47.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: (...)

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio



de autos, no se advierte que así haya sucedido, ya que, en la propia resolución impugnada, se le señaló que eran actos consentidos, de la manera siguiente:

*“En virtud de que el contribuyente ***** no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número ***** de fecha 12 de Agosto de 2021, recibido por la C. ***** , en su carácter de tercero y quien sin acreditarlo dijo ser ANALISTA DE RECLUTAMIENTO del contribuyente ***** , el 24 de Septiembre de 2021, dentro del plazo previsto en el artículo 47 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, se tienen por consentidos los hechos consignados en términos del artículo 47 primer párrafo, fracción VI segundo párrafo del mismo ordenamiento legal” [Véase a foja 099 de autos]*

Resultando aplicable al caso concreto, por analogía, en relación con lo anterior en lo conducente, al oficio de observaciones, las tesis jurisprudenciales 2a./J. 15 III/90; 1a./J. 21/2002; VI.36.C. J/60, y VI.2o. J/21, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, ***conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones***, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y ***respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos***, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse

revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”* Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”* Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

Efectivamente a quien le correspondía desvirtuar la determinación presuntiva en el caso de mérito, era a la demandante, y más preciso combatir de manera frontal el



apartado de las “remuneraciones presuntas al trabajo personal subordinado prestado dentro del territorio de Coahuila de Zaragoza” en el cual se señaló lo siguiente:

“A.2. REMUNERACIONES PRESUNTAS AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PRESTADO DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*De la revisión practicada a la información contenida en la Base de Datos denominada “SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN”, propiedad de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se encuentra visible la información relativa al pago del servicio de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta información la obtiene la Administración Fiscal General, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa para el intercambio de información en Materia Fiscal que celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los primer días del mes de Abril del año 2013; que manifiesta el contribuyente ***** en sus pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el rubro Guarderías, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, de esta manera se recurrirá a la base de pagos realizados al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el rubro de Guarderías presentados por el contribuyente ***** ..: [...]” [Véase a fojas 104 y 108 de autos]*

En la especie, la accionante señala que la autoridad administrativa no comprobó o detalló que las erogaciones por concepto trabajo personal subordinado se hubieran efectuado en Coahuila de Zaragoza, sin precisar el fundamento u ordenamiento jurídico donde se encuentre sustentada dicha obligación, es decir, que derivado de una determinación presuntiva sobre la cual la propia demandante conforme a los autos que integran el expediente, se advierte que no cumplió con el requerimiento de su contabilidad, la autoridad aun así se encuentre constreñida a probar que el hecho imponible se efectúo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tal y como lo menciona en su escrito de demanda, la motivación radica en darle a conocer a los particulares los hechos, motivos, circunstancias que hacen que una determinada persona encuadre dentro de alguna hipótesis normativa, para que, en su caso, se le permita defenderse del acto de autoridad.

Como puede observarse de la resolución impugnada, la demandante al no haber dado cumplimiento al requerimiento de información, ni haber ejercido su derecho de audiencia para desvirtuar las observaciones consignadas, la autoridad fiscal se dispuso a determinar presuntivamente el crédito fiscal, sin embargo es necesario recordar que de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal¹⁰, los contribuyentes obligados al cumplimiento de obligaciones estatales, se encuentran obligados a llevar su contabilidad en los términos y formalidad precisas por el mismo ordenamiento tributario.

Lo anterior es así, debido a que la parte actora no controvertió su inscripción ante el padrón estatal como contribuyente al Impuesto Sobre Nómina, mismo que le fue precisado en el mismo acto impugnado de la siguiente manera:

“3. INSCRIPCIÓN ANTE EL PADRÓN ESTATAL COMO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA.

*Mediante consulta efectuada a la base de datos propiedad de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado “Datos de Identificación y Pagos de Impuestos Sobre Nómina”, esto con fundamento al artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente se conoció que el Contribuyente ***** se encuentra inscrito ante el Padrón Estatal de Contribuyentes y su Registro Estatal es *****.” [Énfasis propio]*

¹⁰ **ARTÍCULO 29-A.-** Los sujetos obligados al pago del impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.



En este contexto, al encontrarse inscrito como sujeto obligado y directo de la obligación fiscal, estuvo en posibilidad de presentar la contabilidad idónea para desvirtuar lo determinado por la autoridad demandada, debido a que los pagos efectuados del Impuesto Sobre Nóminas en otra u otras entidades federativas, no prueban que por ese simple hecho, no se generen erogaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dado que la autoridad demandada en la resolución impugnada sí demostró el hecho imponible con base en su sistema de integral de programación sobre los pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de guarderías de la hoy demandante con domicilio ubicado en el inmueble marcado con el numero *****.

Es en este sentido, que la demandante lo que debió haber desvirtuado es que no se hicieron esas erogaciones por concepto de pago de guarderías como quedó precisado en la resolución impugnada y transcrito en esta sentencia, o bien, que la autoridad fiscal las apreció de manera incorrecta, esto es a través de los medios de convicción idóneos para combatir la determinación del crédito fiscal.

A lo anterior resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia número VI.3o.A. J/38 de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará

a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.” Registro digital: 180515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/38 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666 Tipo: Jurisprudencia

Al respecto, también es necesario precisar que precisamente los requerimientos de información y documentación para observar el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como, el derecho a ejercer su garantía de audiencia al momento en que son consignadas las observaciones, son dos momentos en que se pudo desvirtuar lo determinado en el crédito fiscal, ya que, cuando la autoridad fiscal dentro de sus facultades ejerce la determinación presuntiva, el cálculo que se haga de las erogaciones efectuadas lo puede hacer a través de diversos métodos o supuestos que se encuentran estipulados en el artículo 53 del Código Fiscal¹¹, mismo que le fue señalado en la resolución impugnada, específicamente su fracción II, quedando plasmado de la siguiente manera:

“7. PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

*Atendiendo a lo establecido en el punto que antecede y que el Contribuyente ***** no aportó la documentación solicitada a esta Autoridad Fiscalizadora, procede a determinar presuntivamente por lo que encuadra dentro del artículo 52 primer párrafo fracción IV; esta Autoridad Fiscalizadora procede a*

¹¹ **“ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares. “

VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase



determinar presuntivamente las remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del Territorio (sic) del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto en base a lo establecido por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, el cual establece lo siguiente: Artículo 53 primer párrafo “ Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos”. Artículo 53 primer párrafo fracción II: “Tomando como base los contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.” [...] [Visible en fojas 101 y 102 de autos]

Conforme a lo transcrito es indudable que la autoridad demostró su motivación y fundamentación del acto impugnado y en consecuencia ante el incumplimiento de la parte actora en distintas etapas del procedimiento de fiscalización, es a esta última a quien le correspondía desvirtuar la determinación presuntiva llevada a cabo por la autoridad demandada y en consecuencia de la determinación de su crédito fiscal.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que para que la resolución impugnada estuviera debidamente motivada, la autoridad tuvo que haber verificado las unidades de medina familiar de los trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus domicilios o si la contribuyente tenía sucursales en Coahuila de Zaragoza, lo anterior porque la inconforme pierde de vista que cuenta con un registro estatal de contribuyentes en esta entidad de Coahuila de Zaragoza como sujeto al Impuesto Sobre Nómina, y además que su determinación de crédito fiscal derivó de una acción presuntiva por parte de la autoridad fiscal, debido del incumplimiento a los diversos requerimientos que le fueron hechos para demostrar su contabilidad.

Por último, no pasa desapercibido que la misma demandante señala que la autoridad demandada no analizó los pagos efectuados de Impuesto Sobre Nómina en el Estado de Nuevo

León de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, sin embargo, tal como se dijo anteriormente estos son insuficientes para demostrar que no se efectúan erogaciones en Coahuila de Zaragoza y además, tal afirmación resulta estar fuera de contexto, porque de autos es evidente que la autoridad no pudo analizar tales documentales en virtud de que la hoy actora en ningún momento del procedimiento de fiscalización las mostró ante la fiscalizadora derivado de su incumplimiento, ni tampoco agotó el medio de defensa contemplado en el Código Fiscal como lo es el recurso de revocación, para que le fueran analizadas las pruebas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio **PRIMERO** de la demanda deviene **INFUNDADO**, con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

Una vez resuelto lo anterior, se estudiarán de manera conjunta los agravios **SEGUNDO y OCTAVO** del escrito de demanda, por versar sobre una temática similar como lo es la calidad de retenedor de la parte actora derivado según su dicho de un impuesto indirecto como lo es el Impuesto Sobre Nómina.

Por lo que hace al agravio **SEGUNDO** del escrito de demanda, la parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal debido a que se encuentra viciada de origen, debido a que desde el requerimiento de solicitud de información y documentación con número de oficio 030/2021 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se le señaló que era sujeto directo del Impuesto Sobre Nómina, lo cual, considera es ilegal debido a que de acuerdo a su capacidad contributiva debió ser como sujeto indirecto ya que solamente funge como un retenedor vulnerando el artículo 39 fracción IV del



Código Fiscal¹² y 21 de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El agravio en comento deviene inoperante, debido a que la demandante parte de premisas falsas su argumento, ya que como se dijo anteriormente, en ningún momento combatió ni controvertió su registro estatal de contribuyente como sujeto del Impuesto Sobre Nómina, ya que de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal¹³, todas aquellas personas físicas y morales obligadas a presentar declaraciones deberán registrarse ante la autoridad fiscal.

De la resolución impugnada podemos advertir que la autoridad demandada le señaló su registro estatal de contribuyente, su giro o actividad, así como su fecha de inicio de operaciones, lo cual no fue combatido por la demandante, por lo que se tiene como consentido y en consecuencia, se tiene como sujeto directo del Impuesto Sobre Nómina, dichos apartados se pueden leer de la siguiente manera:

“3. INSCRIPCIÓN ANTE EL PADRÓN ESTATAL COMO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA.

Mediante consulta efectuada a la base de datos propiedad de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado “Datos de Identificación y Pagos de Impuestos Sobre Nómina”, esto con fundamento al artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente se conoció que el Contribuyente ***** se

¹² **“ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: [...]”

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

“ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.”

¹³ **“ARTICULO 28.** Los contribuyentes personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al inicio de sus operaciones, requisitando debidamente la forma autorizada para ello y presentar en el mismo término, cuando proceda los siguientes avisos:

encuentra inscrito ante el Padrón Estatal de Contribuyentes y su Registro Estatal es ***.”** [Énfasis propio]

4. GIRO O ACTIVIDAD

Mediante consulta efectuada a la base de datos propiedad del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento denominado “CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL”, esto con fundamento en el artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente y la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrito en fecha 8 de julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2003 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020; la cual establece: “La entidad y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades y los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio, se conoció que el contribuyente ***** registró el giro de: **“Servicios de consultoría en administración.”** [Énfasis propio]

5. FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

Mediante consulta efectuada a la base de datos propiedad del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento denominado “CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL”, realizada con fundamento en el artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente y la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrito en fecha 8 de julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2003 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020; la cual establece: “La entidad y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades y los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio, se conoció que el contribuyente ***** **inició operaciones el 7 de Junio de 2012.** [Énfasis propio]” [Visible en fojas 100 y 101 de autos]



Resultando aplicable las tesis jurisprudencial número VI.2o. J/21 y VI.3o.C. J/60 de la Novena Época, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”* Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

En este sentido, cabe precisar que la causa de pedir conlleva a que se planteen argumentos lógicos que puedan incidir en la ilegalidad del derecho que se considera vulnerado y no solamente afirmaciones genéricas que no encuentran sustento jurídico o bien, que partan de hechos no verídicos.

En este caso, la afirmación de la demandante al señalar que es sujeto indirecto y no directo lleva implícita la afirmación de una calidad de contribuyente, sin embargo, su calidad de sujeto o contribuyente no incide con una clasificación doctrinal de los impuestos, sino de acuerdo al gasto efectuado, como en el caso de las erogaciones por concepto de salarios por un servicio personal subordinado.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder la clasificación del impuesto incidiera en la calidad del sujeto, en el caso de mérito no acreditó su calidad de sujeto indirecto con base en su capacidad contributiva, ni tampoco así, la calidad de retenedor, porque el impuesto va dirigido directamente a la demandante, de lo cual de autos no se advierte que esta sea un vínculo entre un sujeto pasivo del impuesto con la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior debió de haber quedado demostrado a través de las documentales idóneas con base en el ordenamiento tributario que reflejaran su calidad de sujeto indirecto, así como, el vínculo entre el sujeto pasivo del impuesto con la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, para estar en aptitud de controvertir la determinación presuntiva que le fue consignada en la determinación del crédito fiscal.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002, 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia. (Énfasis propio)

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, si bien es cierto que el Impuesto Sobre Nóminas es un impuesto indirecto porque no se tuvo en consideración la riqueza directa del sujeto pasivo del impuesto, es decir, su patrimonio o capital, sino más bien los pagos realizados que reflejan de manera mediata la existencia de la capacidad contributiva de quien emplea trabajadores, también lo es, que no por ser considerado como un impuesto indirecto, la parte actora pretenda adquirir otra calidad de contribuyente y omitir, además, otra clasificación más de los impuestos como lo es la de los fines que persigue, como lo es la de los fines fiscales, que son aquellos que se establecen con el fin de recaudar los ingresos que el

Estado requiere para satisfacer el gasto público, ésta última clasificación consignada como obligación fiscal en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 52/2008-SS, precisó argumentos respecto a que el Impuesto Sobre Nóminas, refleja la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo en la medida de las erogaciones que se cubren por las remuneraciones pagadas por la prestación de un servicio personal subordinado, dentro de la clasificación de impuestos al gasto que persiguen fines fiscales, lo cual quedó resuelto de la siguiente manera:

“El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto del impuesto sobre nóminas atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo en la medida en que grava erogaciones para cubrir las remuneraciones pagadas por la prestación de un servicio personal subordinado, mismas que revelan capacidad contributiva. En este sentido, dicho impuesto puede clasificarse dentro de la categoría de los impuestos al gasto, en los que la medición de la riqueza gravada es indirecta, ya que se efectúa al establecer el gravamen sobre la disponibilidad de bienes o dinero y con base en esta manifestación se considera que el sujeto que puede disponer de una parte de su patrimonio para efectuar ciertos gastos, también se encuentra en posibilidad para contribuir al gasto público en una proporción relacionada con el monto de dichos gastos.

[...]”

Por lo tanto, su calidad de sujeto directo y obligado al cumplimiento de una obligación fiscal, en nada incide que venga de un impuesto con clasificación doctrinal de indirecto, dado que lo que se pretende precisamente es la contribución al gasto de acuerdo con su fin fiscal, derivado de las erogaciones que se efectúen por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado que reflejan su capacidad contributiva.

¹⁴ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



En tal virtud, el agravio **SEGUNDO y OCTAVO** de la demanda devienen **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS** por otra, de acuerdo con los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

Para el caso del agravio **TERCERO** de la demanda, la demandante aduce que existe una falta de fundamentación en la competencia de la autoridad desde la solicitud de información y documentación de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, debido a que de manera genérica señaló el artículo 16 Constitucional, sin embargo omitió precisar de manera exacta los párrafos primero, undécimo y décimo sexto de la norma fundamental, los cuáles permiten dar certeza que se está actuando dentro de los límites atribuidos a la autoridad.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

En la especie, es necesario precisar que es obligatorio para las autoridades precisar de manera debidamente fundada su competencia en los actos administrativos, lo que conlleva a considerar que deben citar el o los preceptos legales en que se encuentre establecida su facultad para emitir o ejecutar un determinado acto, que pueden encontrarse establecidos en la ley, reglamento, decreto o algún otro documento por medio del cual determinado servidor público tenga que ejercer determinada facultad de autoridad.

Ahora bien, lo anterior conlleva a considerar que si esa ley o norma donde se establece la competencia de la autoridad sea por materia, grado y territorio, se encuentra inmersa en diversos preceptos legales, fracciones, incisos o sub incisos, así deberá ser plasmado en el acto de autoridad, o bien, si una norma resulta ser compleja, tendrá que transcribirse la parte conducente para que el particular no tenga la obligación de buscar entre todo el cúmulo de normas la competencia de la autoridad.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 115/2005 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que lleva por rubro y texto el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” Registro digital: 177347 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310 Tipo: Jurisprudencia

Para el caso que nos ocupa, la demandante señala que la autoridad fiscal en su solicitud de información y documentación, lo que denomina el inicio de la revisión de gabinete no precisó los párrafos primero, undécimo y décimo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a considerar una falta de fundamentación en la competencia de la autoridad demandada y en consecuencia un procedimiento viciado de origen.

En la especie, es dable considerar en primer lugar que el artículo 16 Constitucional, no resulta ser una norma compleja en la cual se tenga que precisar de manera exacta el párrafo para su entendimiento, esto es así, porque el mismo Alto Tribunal ha expuesto que una norma compleja es aquella que se compone de fracciones, incisos, sub incisos, más no así, la que se compone de diversos párrafos que guardan relación entre sí y que no dan lugar a la ambigüedad, tal es el caso de este precepto constitucional, por lo que su cita genérica es suficiente para tenerla por fundada la competencia de la autoridad.

En este caso, la composición de diversos párrafos por parte del legislador del artículo 16 Constitucional, la finalidad es que precisamente su lectura y comprensión sea más sencilla, sin que, por tal motivo, se considere una norma compleja en la que tengan que transcribirse o citarse los párrafos exactos a que aluden al acto administrativo.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 27/2011, PC.III.A. J/61 A y XXI.2o.P.A. J/41, de la Décima y Novena Época, sustentadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, mismas que se encuentran publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que llevan por rubro y texto el siguiente:

“COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVEÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA. El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, que prevé la competencia de las citadas autoridades, no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla.” Registro digital: 2000063 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 27/2011 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3304 Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)]. Conforme a las jurisprudencias indicadas, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma es compleja cuando no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, con lo que resulta de difícil comprensión; y no lo es cuando consta de párrafos que guardan interrelación entre sí, no están compuestos de elementos diversos y ajenos al tema al que se refieren, su redacción no resulta complicada, ni da lugar a incurrir en ambigüedad y es de fácil comprensión. Así, el artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013 se integra por diversas fracciones, entre ellas, la XXVII, que establece la circunscripción territorial de la Administración Local de Zapopan, y que contiene cinco párrafos y cada uno de ellos prevé una oración diferente: el primero se refiere a los Municipios que abarca la circunscripción territorial de la mencionada Administración Local, y los cuatro restantes se refieren a la delimitación de cada uno de los puntos cardinales, en su orden, norte, este, sur y oeste. Por tanto, no se actualizan las características de la norma compleja, aun cuando la fracción citada no contenga a su vez otras fracciones, incisos o subincisos, ya que, por un lado, los párrafos están identificados respecto de un punto cardinal y, por otro, no están compuestos de elementos diversos y ajenos a la Administración Local de que se trata, aunado a que su redacción no resulta complicada, enmarañada o de difícil comprensión, que dé lugar a incurrir en alguna ambigüedad, además es fácil para los gobernados identificar la zona geográfica que abarca cada uno de ellos. Por tanto, la Administración Local de Zapopan, cuya competencia se fija en dicha fracción, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo y fracción, sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues su solo señalamiento, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente.” Registro digital: 2019000 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/61 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 823 Tipo: Jurisprudencia.

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA. El artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no constituye una norma compleja que contenga una serie de párrafos

interrelacionados, sino que con una adecuada técnica legislativa se subdivide, para su mejor comprensión, en párrafos y fracciones, lo que hace más fácil su lectura y manejo así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados.” Registro digital: 164522 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/41 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1872 Tipo: Jurisprudencia.

Al respecto, partiendo de la idea que el artículo 16 Constitucional, no es una norma compleja por estar compuesta en diversos párrafos, su cita genérica no contraviene la obligación de fundar debidamente la competencia de la autoridad fiscal para el caso en análisis, por lo tanto, dicha competencia en el acto de autoridad se encuentra apegada a derecho.

De igual modo, resulta necesario precisar que los párrafos señalados por la parte actora como undécimo y décimo sexto, resultarían en estricto sentido inaplicables al caso concreto, debido a que el undécimo párrafo del artículo 16 Constitucional, obedece a una orden de cateo regulada por el derecho penal, que no es aplicable al caso concreto, ya que en este caso no es el Ministerio Público quien está expidiendo la solicitud de información y documentación, y ni por analogía pudiera ser aplicado un precepto penal en la materia administrativa.

Así mismo, el párrafo décimo sexto nos lleva a la práctica de las visitas domiciliarias para la exhibición de libros y documentos para comprobar obligaciones fiscales, sin embargo, la misma demandante en reiteradas ocasiones aduce a una revisión de gabinete, más no así, a una visita domiciliaria, supuestos distintos que se encuentran precisados dentro del mismo Código Fiscal en sus artículos 47 y 48, por lo que de igual manera este párrafo no sería aplicable debido a que no nos encontramos ante una visita domiciliaria.

En consecuencia, la cita genérica del artículo 16 Constitucional, no contraviene la obligación de la autoridad de



fundamentar su competencia, sino todo lo contrario, cumple con dicha obligación en el acto del cual se adolece la parte actora.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio **TERCERO** de la demanda, con base en los fundamentos, motivos y criterios expuestos en esta sentencia.

En la secuencia del estudio de los agravios presentados por la parte demandante, se estudiarán ahora de manera conjunta los motivos de disenso **CUARTO** y **QUINTO** de la demanda, por versar sobre la misma idea, como lo es, la falta de competencia del Administrador Local de Fiscalización de Torreón, de obtener de la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila y del Instituto Mexicano del Seguro Social, información sobre el pago por concepto de “guarderías” a esta última autoridad federal, al no haber citado la cláusula del Convenio de Colaboración que le otorga esa facultad, lo cual puede advertirse de la siguiente manera.

“CUARTO.- Esa H. Sala deberá considerar legal (sic) la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha 10 de noviembre de 2021, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, toda vez que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la facultad y competencia del Administrador Local de Fiscalización de Torreón para obtener de la base de datos perteneciente al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Instituto Mexicano del Seguro Social, información relativa a los pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social en el rubro “GUARDERIAS” por el período fiscal revisado.

Lo anterior, toda vez que no cita la cláusula del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno de Coahuila, que le otorga la competencia para utilizar la información contenida en la base de datos denominada “Sistema Integral de Programación”, respecto de los pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que al rubro de “GUARDERÍAS” por lo que autoridad demandada se excedió en sus facultades violentando lo dispuesto por el artículos 39 del citado Código Fiscal en relación con el 16 Constitucional.
[...]

QUINTO. Resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número ***** de fecha 10 de noviembre de 2021, dado que la misma se encuentra indebidamente motivada en franca violación a lo dispuesto por el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado, dado que se podrá advertir que dicha determinación del crédito fiscal por omisión del Impuesto Sobre Nóminas es realizado con base en los pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social de los ejercicios sujetos a revisión, esto es, de enero a diciembre de 2020 y enero de 2021, información conforme a lo ya expuesto en el agravio anterior, la autoridad fiscalizadora no tenía facultad para obtener dicha información.” [Visible en fojas 020 y 026 de autos]

Al respecto, en diversas ocasiones dentro de la resolución impugnada, la autoridad fiscal señala el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, es de resaltarse que dicho acuerdo de voluntades surte efectos solamente entre las partes que convienen derechos y obligaciones, sin que en dicho instrumento jurídico sirva como norma reglamentaria, por tal razón, es que contrario a lo expresado por la accionante, la facultad de determinar créditos fiscales o hacer revisiones electrónicas no podrán verse consignadas en un convenio de colaboración, ya que precisamente como su nombre lo indica solamente sirve para coadyuvar entre dos autoridades de dos niveles de gobierno para los fines que se consideren prudentes en la materia o materias que sean comunes entre ellas, como en este caso sería para fines fiscales.

Por lo tanto, es inexacto considerar que se señale una cláusula de dicho convenio de colaboración donde se especifique que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, puede revisar su base de datos para determinar créditos fiscales, dado que este acuerdo de voluntades su finalidad no es delimitar competencias de autoridades, sino coadyuvar en un intercambio de información en materia fiscal de sus bases de datos.

Ahora bien, la autoridad fiscal en la resolución impugnada como parte de su competencia señaló una serie de artículos que



resulta importante citar para una mayor comprensión sobre la fundamentación de la competencia, entre los cuáles se destacan los siguientes:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:

*“ARTICULO 33. Son **autoridades fiscales** para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: [...]*

***VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas** de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.*

***ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas** por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:*

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: [...]

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.
[...]” [Énfasis propio]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL:

“Artículo 15. Corresponde a la Administración General de Fiscalización
[...]

La Administración General de Fiscalización, estará a cargo de un Administrador General, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Administradores Locales, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinador Central de Procedimientos Legales, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Ayudantes de Auditor, y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a la Administración General de Fiscalización.

Artículo 35. Compete a las Administraciones Locales de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración Local de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes: [...]

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales.

[...]

XXIV. Vigilar y revisar el cumplimiento de la presentación de declaraciones en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas y emitir las liquidaciones y requerimientos para su presentación y liquidar las diferencias encontradas en su caso de acuerdo a las leyes y Convenios de Colaboración en Materia Fiscal celebrados con la Federación aplicables.

[...]

Artículo 54. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:** [...]

V. Los Administradores Locales de Fiscalización.

[...]” [Énfasis propio]

En este caso, puede observarse que la autoridad sí delimitó su competencia para la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales, con la finalidad de determinar presuntivamente el crédito fiscal, dado que en primer lugar señaló quienes son autoridades fiscales para efectos del procedimiento de fiscalización de acuerdo con el Código Fiscal y el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, ambos de Coahuila de Zaragoza, quedando en claro que las Administraciones Locales de Fiscalización y en específico la de Torreón, forman parte de este cúmulo de autoridades que integran la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

De igual modo, se señaló la facultad de las Administraciones Locales de Fiscalización, su facultad de revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin especificar si tiene que ser de manera física o electrónica, lo cual dado los avances tecnológicos esta revisión puede ser en ambas formas sin que sea necesario que el reglamento especifique cada tipo de revisión que puede ejercer la autoridad, dado que el fin es verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo tanto,



resulta evidente que la autoridad sí está facultada para revisar de manera física o electrónica las declaraciones o el cumplimiento de estas obligaciones tributarias.

En consecuencia, la autoridad demandada sí resultaba competente para determinar un crédito fiscal de manera presuntiva con base en la información que se encuentre en su propia base de datos recaba por esta misma o con base en los Convenios de Colaboración Administrativa para el intercambio de información en materia fiscal que pueda celebrar con otras entidades públicas

Así mismo, también se delimitó su competencia para recabar información de otros servidores públicos, es decir, de otras entidades públicas sea federal o estatal, así como de fedatarios públicos, para revisar de la misma manera, el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En este sentido la plataforma SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN, que le fue señalada en la resolución impugnada que es propiedad de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, forma parte del cúmulo de información con la que cuenta esta entidad pública, a través de la misma información que esta autoridad recaba o bien, por medio de los Convenios de Colaboración que celebra el Gobierno de Coahuila de Zaragoza, con otras dependencias de cualquier orden de gobierno para el intercambio de información en materia fiscal.

Ahora bien, la accionante señala que la autoridad fiscal extralimitó sus facultades para obtener la información, dado que obtuvo datos de obligaciones laborales federales, lo cual escapa de su competencia, debido a que no se señaló en la resolución clausula alguna donde le otorgue dicha facultad a la autoridad fiscalizadora estatal.

En primer lugar, es de recordarse que, de acuerdo con el oficio ***** se determinó un crédito fiscal a partir de una determinación presuntiva por el incumplimiento de la demandante a los diversos requerimientos de la autoridad para mostrar su contabilidad, sin dejar de lado que tampoco la exhibió al notificarle el oficio de observaciones.

Entonces, partiendo de esta premisa la autoridad fiscal en el acto impugnado le señaló que, debido a esta omisión de la parte actora, procedería a llevar a cabo el procedimiento de la determinación presuntiva con base en los artículos 52 primer párrafo fracción IV y 53 primer párrafo fracción II del Código Fiscal [Visible en foja 101 y 102 de autos], mismos que se transcriben:

“ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando: [...]

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.
[...]

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: [...]

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.
[...]

En este contexto, al no contar con la información debida para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, derivado del incumplimiento de la parte actora de los requerimientos efectuados por la demandada, la autoridad fiscalizadora cuenta con todas las facultades para determinar presuntivamente un crédito fiscal en los casos en que no se proporcione la información completa, correcta y oportuna, tal como en el caso de mérito aconteció, ahora bien, esa determinación la puede



hacer como lo señala la fracción II del artículo 53 del Código Fiscal, es decir, que esa información la puede obtener tomando como base los datos contenidos en otras declaraciones correspondientes a **cualquier otra contribución sea del mismo ejercicio o de otro.**

Es decir de lo anterior, que ésta última parte no especifica si la contribución de la que se obtenga tenga que ser federal o estatal, por lo tanto, la autoridad local puede hacerse de todos los medios lícitos posibles para obtener la información que no le fue proporcionada para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, en caso contrario se vería imposibilitada de acreditar los créditos fiscales provocando la evasión de impuestos, solo porque los contribuyentes no desean proporcionar su contabilidad de manera completa, por lo que si la información obtenida por la demandada de cualquier otra contribución, esta puede ser utilizada por la misma autoridad local para los fines que requiera.

A lo anterior, de manera ilustrativa se cita la tesis número I.4o.A.118 A de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que dispone lo siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La legislación y la doctrina reconocen como medidas o alternativas contra la elusión y, más específicamente, el fraude a la ley: a) las presunciones (legales); b) las ficciones; y, c) los hechos imponibles complementarios. Las primeras tienen como objetivo relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. Ahora, de la lectura funcional y armónica de los tres primeros párrafos del artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la determinación presuntiva de contribuciones puede efectuarse distinguiendo dos sistemas: a) sistema general (primer y segundo párrafos), relativo a contribuciones que debieron haberse retenido y aparezca omisión

en la retención y entero por más del 3% sobre las enteradas; en este supuesto, para efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales podrán utilizar, indistintamente, cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V del artículo 56 del mismo ordenamiento; y, b) sistema específico, relativo a retenciones no enteradas correspondientes a los pagos a que se refiere el capítulo I, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el retenedor tenga más de veinte trabajadores a su servicio; en este caso, se distinguen dos supuestos de presunción de las contribuciones a enterar: i) el primero, aplicable tratándose de pagos de salarios a trabajadores respecto de los cuales se realicen cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si bien el párrafo tercero del artículo 57 citado hace referencia de manera general a los "ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", alude a la existencia de una relación laboral en donde el patrón efectúa el pago de cotizaciones; así, la presunción se obtendrá de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos del pago de éstas, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al periodo que se revisa, pues no es viable aplicar este sistema a los demás ingresos asimilables a salarios, contenidos en el artículo 110 de la ley mencionada, al no referirse a trabajadores que cotizan al organismo indicado; y, ii) el segundo, corresponde al caso en que el retenedor no hubiera efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores, en el cual se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio." Registro digital: 2017891 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.118 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2319 Tipo: Aislada

De lo anterior se advierte, que el Código Fiscal no limita la obtención de la información por parte de la autoridad local, es decir, que la misma tenga que ser federal o local, por lo que, si existe un convenio de colaboración entre el Gobierno de Coahuila con el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el intercambio de información para efectos fiscales, y si la propia normatividad aplicable que es el Código Fiscal, dota de facultades a la administración fiscal de obtener la información fiscal del contribuyente sin especificar contribuciones locales o federales, la demandada en el caso de mérito podía ejercer esa facultad contenida tanto en su propia normatividad aplicable así como en con los convenios de colaboración celebrados para obtener la



información que el contribuyente no proporcionó en el momento oportuno.

Lo anterior resulta relevante porque no pasa desapercibido que la misma autoridad demandada en la resolución impugnada, no solamente citó el convenio de colaboración celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino también con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente en su clausula sexta, misma que no fue combatida por la parte actora en este juicio de nulidad, la cuál, puede observarse expresada de la siguiente manera:

5. FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

*Mediante consulta efectuada a la base de datos propiedad del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento denominado "CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL", realizada con fundamento en el artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente y la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrito en fecha 8 de julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2003 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020; la cual establece: "La entidad y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades y los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio, se conoció que el contribuyente ***** inició operaciones el 7 de Junio de 2012. [Énfasis propio]" [Visible en fojas 100 y 101 de autos]*

Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración Administrativa para el intercambio de información celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"SEXTA.- La Secretaría y la entidad se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las

actividades y los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio.

La Secretaría, a través del Servicio de Administración Tributaria, de manera conjunta con las entidades, creará una base de datos con información común de las partes, a la cual podrán tener acceso para el cumplimiento del objeto de este Convenio.

La Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y la entidad, pondrán a disposición de la otra parte un sitio de consulta en línea a efecto de que ambas partes obtengan la información necesaria para el desarrollo de sus funciones referidas en este Convenio y disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, con independencia de las diversas modalidades que se implementen por parte de la Secretaría y de la entidad para la administración de los ingresos federales coordinados y el ejercicio de las facultades derivadas de las actividades coordinadas para el suministro e intercambio recíproco de información, así como para el acceso y debida aplicación de los mecanismos y de las herramientas electrónicas, en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la Secretaría podrá suministrar, previo acuerdo con la entidad, la información adicional de que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reserva sobre la misma.

La entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta última determine, relacionada con los datos generales e información de las operaciones que dicha entidad realice con los contribuyentes, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría.

La Secretaría y la entidad podrán permitir la conexión de los equipos de cómputo de cada parte a los sistemas de información de la otra parte, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación, fiscalización y cobranza, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La entidad, en términos del párrafo anterior, proporcionará a la Secretaría información de los registros vehiculares, de catastro, de la propiedad y del comercio y sobre los sistemas de información y padrones que utilice para el control de contribuciones locales de acuerdo con los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Asimismo, la entidad será el conducto para recabar y suministrar a la Secretaría la información correspondiente a los municipios.

La Secretaría y la entidad podrán suspender parcial o totalmente, en forma temporal o definitiva, el suministro de información, así como el acceso a los mecanismos y herramientas electrónicas, en los casos en que no haya reciprocidad en dicho suministro."

Por lo anterior, la inconformidad de la accionante resulta infundada, debido a que la competencia de la autoridad para revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales quedó debidamente fundamentada en la resolución impugnada, dado



que el sistema integral de programación forma parte de su base de datos electrónica a la cual tienen acceso las Administraciones Locales, en este caso de Fiscalización, en la coadyuvancia con la Administración General de Fiscalización, así como, para determinar presuntivamente créditos fiscales tomando como base datos de cualquier otra contribución del mismo ejercicio o de otro de conformidad con los artículos 52 y 53 fracción II del Código Fiscal.

En consecuencia, los agravios **CUARTO** y **QUINTO** del escrito de demanda resultan ser **INFUNDADOS** con base en los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

En este orden de ideas, se estudiarán de manera conjunta los agravios **SEXTO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO CUARTO** del escrito de demanda, por versar sobre un mismo punto, como lo es en su concepto la ilegal determinación del crédito fiscal, ya que la autoridad demandada no fundamentó el método aritmético, ni plasmó las fórmulas u operaciones que utilizó para arribar a la conclusión de liquidar el tributo por una cantidad de ******* pesos con seis centavos en moneda nacional (\$*****)** ni tampoco así, de las multas.

Sobre este punto sin ser reiterativos, es necesario partir de la premisa que el crédito fiscal obedece a una determinación presuntiva, por la falta de atender los requerimientos por la parte actora, lo cual no fue desvirtuado que haya sucedido de alguna otra manera.

Ahora, en primer lugar, es obligación de cada contribuyente de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal¹⁵,

¹⁵ **ARTICULO 29.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas:

el contar con su propia contabilidad, con la finalidad de observar las reglas que dispone el ordenamiento tributario a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En este caso, los contribuyentes son responsables de su contabilidad, así como de las obligaciones fiscales tanto con autoridades federales como estatales en la materia, de igual modo, en lo que respecta a sus obligaciones patronales, por lo que, en este caso, es un hecho notorio la Ley del Seguro Social que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual en su artículo 211 dispone lo siguiente:

“Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto”

De la misma manera el servicio de guarderías como prestación social se encuentra debidamente regulado en la Ley del Seguro Social en su Título Segundo “Del Régimen Obligatorio” Capítulo VII “Del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales” de los artículos 201 al 207.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número P./J. 74/2006 y XX.2o. J/24 de la Novena Época sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.
*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales **pueden invocar hechos notorios aunque***

[...]

ARTÍCULO 29-A.- Los sujetos obligados al pago del impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.” Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis propio]

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Registro digital: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 Tipo: Jurisprudencia

Así también, de manera ilustrativa se exponen las tesis aisladas número 2a. XCVII/2002 y I.3o.C.26 K de la Novena y Décima Época sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, las cuáles fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y expresan lo siguiente:

“GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES. EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE PREVÉ EL MONTO Y DESTINO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A ESE SEGURO, NO INFRINGE EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al prever la norma legal citada que el monto de la prima para el seguro de guarderías y de las prestaciones sociales de carácter institucional **será del uno por ciento sobre el salario base de cotización,** del cual sólo podrá destinarse hasta el veinte por ciento para prestaciones sociales, no infringe el mandato contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto constitucional establece como de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social en la que se comprendan, entre otros, los seguros de servicios de guardería y cualquier otro tendiente a la protección y bienestar de los trabajadores y otros sectores sociales y sus familiares, de manera que si en las disposiciones contenidas en el capítulo VII del título segundo de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se prevé el establecimiento del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales, destinado a cubrir el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos, de no poder durante su jornada de trabajo proporcionarles los cuidados necesarios en su primera infancia, así como a fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población y de los jubilados y pensionados, a través de servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud, el mejoramiento de su economía y la integridad familiar, además de acciones de salud comunitarias, asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, a través del establecimiento de unidades médicas destinadas a la prestación de los servicios indicados a favor de los núcleos de población que constituyen polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, determinados por el Poder Ejecutivo Federal como sujetos de la solidaridad social, con ello se cumple el citado mandato constitucional, pues el aludido seguro tiende a garantizar la prestación del servicio de guarderías y de otros que buscan la protección y bienestar de los trabajadores asegurados, sus familiares y otros sectores sociales; sin que obste a lo anterior que en el referido numeral 211, por lo que hace al financiamiento del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales de carácter institucional, se establezca que del mencionado monto de la prima correspondiente se destine hasta un veinte por ciento a las prestaciones sociales, ya que la Norma Suprema ordena que en la ley especial es donde debe establecerse el seguro aludido, de forma tal que corresponde a este último ordenamiento regular la forma, condiciones y régimen de financiamiento aplicable, ello en acatamiento al propio mandato constitucional.” Registro digital: 186251 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XCVII/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002, página 387 Tipo: Aislada. [Énfasis propio]



“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por

otros órganos del Estado.” Registro digital: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1996 Tipo: Aislada

En tal virtud, la fundamentación del uno por ciento (1%) por el servicio de guarderías, no resultaba aplicable en el caso de mérito, debido a que esta es una prestación de carácter social que obedece a un cumplimiento de un patrón con sus trabajadores, por lo que al determinarse presuntivamente el crédito fiscal la autoridad estuvo en posibilidad de tomar cualquier contribución del mismo ejercicio o de otro para liquidar el tributo, como en este caso, lo obtuvo del pago de prestación del servicio de guarderías al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que esto último, no fue controvertido por la parte actora y en consecuencia consentido, es decir, no combatió que no se hubieran efectuado dichos pagos ante la entidad pública federal.

Así mismo, es de resaltarse que tampoco la autoridad se encuentra obligada a plasmar las operaciones aritméticas en cada determinación de crédito fiscal, cuando le señale de donde obtuvo los elementos, como en el caso de mérito, se le especificó del uno por ciento (1%) por concepto de guarderías, derivado de la información obtenida del sistema integral de programación como la base de datos que es propiedad de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y su respectiva multiplicación, para obtener la base del Impuesto Sobre Nómina, ya que, los mismos contribuyentes son responsables de llevar su propia contabilidad y en el caso de efectuar el cálculo respectivo, mismo que no fue desvirtuado a través de algún medio de convicción idóneo que demostrara que el cálculo estuvo mal efectuado por la autoridad.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 52/2011 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, **sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.**” Registro digital: 162301 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 52/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 553 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis propio]

Sin dejar de lado que la misma autoridad, sí le precisó en la resolución impugnada los datos, operaciones, y método utilizado para el cálculo del crédito fiscal, sin que la parte actora lo desvirtuara que se hubiera efectuado de manera equivocada, lo cual se ilustra a continuación:

SE OMITE IMAGEN

RFC	CONSULTA	AL SIP	DE	PAGOS	AL GUAR	
	NOMBRE		Domicilio			
KEE120607280	KLC ENLACES EMPRESARIALES DEL NORTE, S.A. DE C.V.		BLVD INDEPENDENCIA 2650 OTE INT 8, MAGDALE, 27910			
	Trabajadores		Importe Guarderías	Total	Periodo Inicial	Periodo Final
KEE120607050	436		19,650.52	32,958.52	202001	202001
KEE120607050	425		18,537.76	31,845.76	202002	202002
KEE120607050	414		19,925.88	33,233.88	202003	202003
KEE120607050	402		18,883.49	32,191.49	202004	202004
KEE120607050	399		19,042.50	32,757.57	202005	202005

SE OMITE IMAGEN

SE OMITE IMAGEN



Una vez precisado que no resulta obligatorio que se precisen las operaciones aritméticas, sino más bien que se den los elementos necesarios para saber de donde arribaron las cantidades que se liquiden en el tributo, lo mismo sucede respecto a las multas, siendo innecesario que se precisen las operaciones para su determinación.

Ahora bien, la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó unas multas derivado del incumplimiento de su omisión de pago respecto al Impuesto Sobre Nómina de los ejercicios de enero a diciembre de dos mil veinte (2020) y de enero de dos mil veintiuno (2021), así como, por el incumplimiento en la presentación de sus declaraciones respectivas.

Para esto la autoridad fundamentó sus multas en los artículos 69, 74 primer párrafo fracción I y II y 75 primer párrafo fracción I inciso a) y fracción II del Código Fiscal, los cuáles establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Quando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 47 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al

respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

ARTICULO 74. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y con la expedición de constancias incompletas o con errores:

I. No presentar declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos que exigen las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales o presentarlos incompletos, con errores o en una forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales. No cumplir requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II. No pagar contribuciones dentro de los plazos que establecen las disposiciones fiscales.

[...]

ARTICULO 75. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas: **I.** Para la señalada en la fracción I:

a) Del 10% al 20% de las contribuciones omitidas, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas en su caso. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, sobre la misma se aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

II. Tratándose de la señalada en la fracción II, del 10% al 20% de las contribuciones no pagadas.”

Así mismo, de la lectura en el apartado de multas que se puede observar de la resolución impugnada la autoridad fiscal expresó lo siguiente:

“VI. MULTAS

En relación con lo anterior y toda vez que el Contribuyente ********* omitió el pago de contribuciones por adeudo propio para efectos del Impuesto Sobre Nómina, correspondiente a los meses por los que se emite la presente Resolución, determinado en el capítulo III denominado “DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL”, de enero a diciembre de 2020, por un importe de \$ ********* (son ********* pesos 94/100 M.N.) y de enero de 2021 por un importe de \$ ********* (son ********* pesos 38/100 M.N.); omisiones que fueron descubiertas por esta Autoridad mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa equivalente al 55% de las contribuciones fiscales omitidas de conformidad con lo establecido en el artículo



69, primer párrafo fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, como a continuación se indica:
[...]

VI. I MULTAS DE FORMA

El Contribuyente ********* infringió el artículo 74 primer párrafo fracción I y fracción II, toda vez que no presentó declaraciones de los pagos mensuales y no realizó el pago de las contribuciones por adeudo propio, para efectos del Impuesto Sobre Nómina, por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa equivalente al 10% de las contribuciones fiscales omitidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 primer párrafo fracción I inciso a) y fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente como se indica a continuación: [...] [Visible en foja 118 de autos]

Como puede observarse de lo transcrito, la autoridad demandada impuso la multa mínima en ambos casos, señalándole los preceptos legales en cuáles fundamentaba su imposición, así como, las causas que la orillaron, dejando también plasmado el desglose de cada multa con base en los porcentajes establecidos en el propio ordenamiento tributario.

Es decir, de lo anterior contrario a lo expresado en la demanda, la autoridad fiscal sí señaló los motivos por los cuáles se imponía la multa, es decir, las causas que las originaron, así como, los preceptos legales en los cuáles incurría la demandante, actualizando la hipótesis normativa para cumplir con el requisito de la fundamentación, por lo que su imposición se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que existiera la obligación de fijar las operaciones aritméticas, ni tampoco de atender a otros elementos como la capacidad contributiva o reincidencia, ya que estos solamente pueden ser valorados cuando existe alguna agravante que implique imponer una multa mayor a la mínima.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 127/99 y VIII.2o. J/21 de la Novena Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, las cuáles han sido

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que disponen lo siguiente:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.” Registro digital: 192796 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 127/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 219 Tipo: Jurisprudencia.

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.” Registro



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

digital: 194812 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VIII.2o. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, página 700 Tipo: Jurisprudencia.

Así mismo, la facultad de la autoridad demandada para imponer y determinar multas se encuentra debidamente plasmada en el proemio de la resolución impugnada a través de los artículos 33 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal; 15 último párrafo, 35 fracción XXVII y 54 primer párrafo fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:

*“ARTICULO 33. Son **autoridades fiscales** para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: [...]*

***VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas** de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL:

“Artículo 15. Corresponde a la Administración General de Fiscalización [...]

***La Administración General de Fiscalización**, estará a cargo de un Administrador General, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los **Administradores Locales**, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinador Central de Procedimientos Legales, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Ayudantes de Auditor, y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a la Administración General de Fiscalización.*

***Artículo 35. Compete a las Administraciones Locales** de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración Local de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes: [...]*

***XXVII. Determinar las infracciones e imponer multas** por incumplimiento a disposiciones fiscales estatales y federales conforme a los Convenios celebrados con la Federación.*

Artículo 54. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes: [...]

V. Los Administradores Locales de Fiscalización.

[...]” [Énfasis propio]

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios **SEXTO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO CUARTO** del escrito de demanda, con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Ahora bien, por lo que hace al agravio **DÉCIMO PRIMERO** del escrito de demanda, la parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo anterior, porque la autoridad fundamentó su determinación presuntiva en el artículo 52 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal¹⁶, sin embargo, dicha causal no se ajusta a los motivos expresados en la resolución impugnada como lo fue “no haber mostrado los libros y registros”.

En este sentido, la resolución impugnada debe ser analizada de manera integral, es decir, en su totalidad para advertir la ilegalidad o no de la pretensión reclamada, por ende, es necesario efectuar un análisis exhaustivo del acto impugnado.

En el caso de mérito, en el preámbulo del acto impugnado se puede advertir que la autoridad fiscal fundamentó su determinación fiscal en el artículo 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: [...]*

¹⁶ **ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando: [...]

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.



*II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.
[...]*

Con base en lo anterior, así como, con el oficio 030/201 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) queda probado que la autoridad fiscal requirió a la parte actora cierta información y documentación para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales como sujeto directo del Impuesto Sobre Nómina.

Así mismo, de los mismos antecedentes de la resolución impugnada se puede observar que la autoridad fiscal notificó la solicitud de información y documentación, así como, la imposición de dos multas por no haber cumplido con el requerimiento, y posteriormente la notificación del oficio de observaciones, los cuáles se puede observar de la siguiente manera:

“ANTECEDENTES
NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO 030/2021 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021, EN EL CUAL SE LE SOLICITA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AL CONTRIBUYENTE

[...]

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO *** DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021, EN EL QUE SE LE IMPONE UNA MULTA AL CONTRIBUYENTE *******

Con fecha 29 de Abril de 2021, previo citatorio, le fue notificado el oficio número ***** , de fecha 21 de Abril de 2021, por medio del cual se impone la multa al contribuyente ***** , por no haber proporcionado la documentación solicitada e el oficio 030/2021; lo cual se hizo constar en acta de notificación de fecha 29 de Abril de 2021.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO *** DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021, EN EL QUE SE LE IMPONE MULTA AL CONTRIBUYENTE *******

Con fecha 4 de Junio de 2021, previo citatorio, le fue notificado el oficio número ***** , de fecha 24 de Mayo de 2021, por medio del cual se impone la multa al contribuyente ***** , por no haber proporcionado la documentación solicitada e el oficio 030/2021; lo

cual se hizo constar en acta de notificación de fecha 4 de Junio de 2021.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO *** DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021 EN EL QUE SE LE COMUNICA LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN NÚMERO GABISN2030/21, AL CONTRIBUYENTE *******

Con fecha 24 de Septiembre de 2021, previo citatorio, fue notificado el oficio número *****, de fecha 12 de Agosto de 2021, dirigido al contribuyente *****, en el que se le comunica las observaciones en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que presentara libros o registros que desvirtuara las observaciones derivadas de la revisión número GABISN2030/21

[...] [Visible en foja 098 y 099 de autos]

Una vez transcrito lo anterior, la autoridad determinó que la parte actora no había cumplido con el requerimiento de la solicitud de información y documentación, lo cual en este juicio de nulidad tampoco fue ni controvertido ni desvirtuado, por lo tanto, se tiene como consentido este hecho como se ha mencionado líneas atrás.

Es decir, dada la secuencia de estos antecedentes resulta evidente que la parte demandante no entregó la información y documentación solicitada, por consiguiente, los libros y registros que demostraran su contabilidad y el cumplimiento de obligaciones fiscales.

De igual modo, en la resolución impugnada posteriormente la autoridad demandada expone un considerando único donde tiene por consentidos los hechos, en virtud de no haber desvirtuado el oficio de observaciones, lo cual puede observarse de la siguiente manera:

“Considerando único

En virtud de que el contribuyente ***** no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número ***** de fecha 12 de Agosto de 2021, recibido por la C. *****, en su carácter de tercero y quien sin acreditarlo dijo ser ANALISTA DE RECLUTAMIENTO del contribuyente *****, el 24 de septiembre de 2021, dentro del plazo previsto en el artículo 47 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no ejerciendo a su favor el derecho



concedido en dicho precepto legal, se tienen por consentidos los hechos consignados en términos del artículo 47 primer párrafo, fracción VI segundo párrafo del mismo ordenamiento legal.”
[Visible en foja 099 de autos]

En este orden de ideas, la autoridad fiscal reitera el incumplimiento de la parte actora de atender el requerimiento de la entrega de la información solicitada, y además, establece el consentimiento de las observaciones ahí plasmadas al no haber ejercido su derecho para desvirtuarlas.

Una vez narrado lo anterior, la autoridad posteriormente dentro del mismo acto impugnado procede a determinar la causal y su procedimiento, expresado a manera de síntesis, dado que ya ha quedado transcrito por la misma actora en su demanda:

“6. CAUSAL DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

[...]

Encuadrando su actitud en la hipótesis normativa establecida en el artículo 52 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece: ARTÍCULO 52 primer párrafo: “Las autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actitudes por los que deban pagar contribuciones cuando: “no presenten los libros y registros”

7. PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

*Atendiendo a lo establecido en el punto que antecede y que el Contribuyente ***** no aportó la documentación solicitada a esta Autoridad fiscalizadora procede a determinar presuntivamente por lo que encuadra dentro del artículo 52 primer párrafo fracción IV [...]* [Visible en foja 101 de autos]

En este caso, la parte actora señala que se encuentra indebidamente fundamentada la resolución impugnada, porque en su concepto, la autoridad primero precisó que no entregó los libros y registros contables, para después encuadrar su conducta en otra fracción en la cual no podía encuadrarse porque la autoridad no estuvo en posibilidad de haber analizado su contabilidad, por eso no podía advertir alguna irregularidad dentro de la misma.

“ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.”

Ahora bien, del análisis completo de la resolución impugnada puede advertirse que la parte actora no cumplió con el requerimiento de entrega de información, es decir, de los libros y registros siendo esta la causal de la determinación presuntiva, sin embargo, la autoridad fiscal plasmó otra fracción diversa a la señalada, no obstante, preciso que la causa fue que **“no presenten los libros y registros de contabilidad”**. (Véase a foja 101 de autos.)

Lo anterior, si bien es cierto que la fracción IV del artículo 52 del Código Fiscal, no encuadra dentro de los motivos expresados por los cuáles se procedió a determinar presuntivamente el crédito fiscal, esto no trasciende en el fondo del asunto, siendo insuficiente el argumento de la demandante, debido a que es evidente y consentido que no entregó la documentación respectiva.

En este caso, si bien puede existir un desajuste en el señalamiento de la fracción aplicable a la causal de determinación presuntiva, en este caso, no estamos ante una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, sino más bien, de la conducta infractora, la cual puede ser subsanable a través de una nulidad para efectos, sin embargo, como se ha



hecho mención en nada práctico llevaría retrotraer todo el procedimiento, si no se acreditó haber cumplido con la entrega de la documentación en el momento oportuno, ya que en el fondo no vararía la determinación del crédito fiscal, solamente sería señalar la fracción II del artículo 52 del Código Fiscal, no obstante, el resultado sería el mismo.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.3o.C. J/47, I.6o.C. J/52 y I.7o.A. J/31 de la Novena Época, sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las cuales han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que disponen lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos

requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, **pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” Registro digital: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido].

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.” Registro digital: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Registro digital: 176913 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/31 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2212 Tipo: Jurisprudencia.

En este caso, como ya se dijo no nos encontramos ante una violación grave como la indebida falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, siendo esta insubsanable, sino ante un error en la cita de la debida fundamentación de la conducta infractora para proceder a determinar presuntivamente un crédito fiscal.

Sin embargo, como se ha hecho mención, la resolución impugnada debe ser analizada en su integridad, dando como resultado que la parte actora no cumplió con su obligación de aportar los libros y registros contables que le fueron solicitados en el oficio 030/2021 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al respecto, la demandante pierde de vista que la autoridad dentro de la resolución impugnada sí citó la fracción II del artículo 52 del Código Fiscal, que obedece a no entregar los libros de la contabilidad, lo cual puede apreciarse de la siguiente manera:

“A.4. EXENCIONES

*En virtud de que el Contribuyente ***** no proporcionó documentación solicitada en el oficio número 030/2021 de fecha 23 de Marzo de 2021, y además de haberle notificado en 2 ocasiones los oficios de la imposición de las multas número ***** y ***** y en ambos se les otorgó el plazo de 15 días hábiles, para entregar la documentación ; por lo tanto no se le considerará ninguna de las exenciones, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020. **La determinación de los pagos efectuados de remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado dentro del Territorio (sic) del Estado de Coahuila de Zaragoza, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, se obtuvieron de la consulta a la base de datos denominada “SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN” propiedad de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde el contribuyente ***** presentó Pagos (sic) al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el rubro de Guarderías, por los meses del período de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como, la base para el Impuesto Sobre Nómina, por un monto de \$21,849,147.00 se determinó con fundamento en los Artículos 21 primer párrafo, 22, 23, 24 y 25 y 32 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el Artículo 1 primer párrafo, 2 primer párrafo fracciones I y II, 3 primer párrafo fracción I, 6 primer párrafo, 8 primer y segundo párrafos, 28 primer párrafo, 29 primer párrafo fracciones I y II, 29-A, 30, 52 primer párrafo fracción II, 53 primer párrafo fracción II, 56 primer párrafo fracción I y 57 primer párrafo Fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamientos vigentes en los meses del período comprendido de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.***

[...]

B.4. EXENCIONES

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La determinación de los pagos efectuados de remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado dentro del Territorio (sic) del Estado de Coahuila de Zaragoza, durante el mes de enero de 2021, se obtuvieron de la consulta a la base de datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde el contribuyente ***** presentó Pagos (sic) al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el rubro de Guarderías, por el mes enero de 2021, así como, la base para el Impuesto Sobre Nómina, por un monto de \$ ***** , se determinó con fundamento en los Artículos 21 primer párrafo, 22, 23, 24 y 25 y 32 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el Artículo 1 primer párrafo, 2 primer párrafo fracciones I y II, 3 primer párrafo fracción I, 6 primer párrafo, 8 primer y segundo párrafos, 28 primer párrafo, 29 primer párrafo fracciones I y II, 29-A, 30, **52 primer párrafo fracción II**, 53 primer párrafo fracción II, 56 primer párrafo fracción I y 57 primer párrafo Fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamientos vigentes en el mes de enero de 2021." [Visible en fojas 106, 107 y 109 de autos]

Con base en lo transcrito, es evidente que la autoridad demandada sí citó el fundamento correcto de la conducta omisa por la cual procedió a determinar presuntivamente el crédito fiscal, si bien, lo hizo en un apartado distinto al que señala la causal de determinación presuntiva, la integridad de la resolución en su análisis es lo que puede llevar a determinar una nulidad o no de una resolución administrativa, en este caso, es evidente que la autoridad determinó el incumplimiento por no haber entregado la documentación solicitada.

Lo anterior, aunque se hayan señalado ambas fracciones en la resolución impugnada II y IV del artículo 52 del Código Fiscal, no genera incertidumbre jurídica en la demandante, debido a que el motivo de por el cual se procedió a determinar presuntivamente el crédito fiscal, quedó claro, y consentido por la parte actora y en su caso, se le otorgaron los elementos, motivos y fundamentos suficientes para posibilitar su defensa y desvirtuar así la determinación presuntiva del crédito fiscal, sin que la actora presentara argumentos en contra de esta última.

De la misma manera es dable precisar que el artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso, señala que la nulidad de los actos impugnados procede cuando existe omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que trascienda en la esfera del particular y al sentido de la resolución impugnada, inclusive su ausencia, sin embargo, como ya se hizo del conocimiento la autoridad sí citó de manera correcta la fracción II del artículo 52 del Código Fiscal, y su diversa fracción IV, no trasciende en la esfera del particular ni al sentido de la resolución impugnada, debido a que el motivo de la determinación presuntiva quedó debidamente asentado, acreditado, y consentido, por lo tanto, se tiene como debidamente fundamentada la resolución impugnada.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”* Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio **DÉCIMO PRIMERO** del escrito de demanda con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

En el entendido, se procede ahora al estudio de los agravios **DÉCIMO SEGUNDO Y TERCERO** de manera conjunta por versar sobre los documentos utilizados por la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal.

En el caso, la parte actora señala que el Administrador Local de Fiscalización no contaba con las facultades para certificar documentos que no eran de su competencia como los del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en su caso, debió de haber requerido a la autoridad federal que le proporcionara los documentos originales para así estar en posibilidad de certificarlos, de la misma manera la demandante precisa que dichos documentos que señala en su certificación la autoridad son ilegales e inexistentes ya que no le fueron entregados.

En la resolución impugnada, la autoridad demandada al momento de certificar la información de su base de datos señaló lo siguiente:

“II. CERTIFICACIÓN

Así mismo, se hace constar que se **obtuvieron copias fotostáticas de la base de datos denominada “SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN”, propiedad de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila** de Zaragoza, en la que se encuentra visible la información relativa a los **pagos efectuados por el Contribuyente *******, al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el rubro de guarderías, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y del mes de enero de 2021.

Dichas copias fueron debidamente certificadas por el suscrito **JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTIZ** Administrador Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 35 fracción XXXII y 54 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de Mayo de 2018, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 5 de fecha 15 de Enero de 2021 y consta de 2(dos) hojas útiles por un solo lado, las cuales fueron foliadas del número 0001 al 002 **y que forman parte integrante de la presente Resolución, así como del expediente abierto a nombre del Contribuyente ***** y que obra en poder de esta autoridad.**” [Visible en foja 110 de autos] [Énfasis propio]

“ARTÍCULO 35.- Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes: [...] **XXXII.** Certificar las copias de documentos y constancias cuyos originales obren en los expedientes que se encuentren a su cargo. [...]

Al respecto, cabe precisar que no le asiste la razón a la accionante respecto a la falta de facultad del servidor público de certificar tales documentos, esto es así, debido a que la base de datos que es propiedad de la misma Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza que obra en poder de esta misma, su información ahí contenida es información original, sin embargo su medio de almacenamiento dado los avances tecnológicos y convenios de colaboración, no se encuentra de manera física sino electrónica, por lo que su impresión y certificación se encuentra dentro de los límites de competencia del Administrador Local de Fiscalización de Torreón.



Es decir, el artículo 35 fracción XXXII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, le concede la facultad al Administrador Local de Fiscalización de certificar aquellos documentos originales que obren en los expedientes a su cargo, en este caso, la base de datos es parte de la información original con la que cuenta la Administración Fiscal General, tal y como se le señaló en la resolución impugnada, del expediente abierto a nombre de la hoy demandante, sin que de autos se pueda advertir que la hoy inconforme en algún momento solicitó la consulta de su expediente a la misma autoridad demandada.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido que el mismo artículo 58 segundo párrafo del Código Fiscal precisamente regula esta parte de los documentos que obren en poder de las autoridades, así como, las copias o impresiones que de ellos se puedan obtener, sin que sean cotejados con los originales, lo cual se encuentra regulado de la siguiente manera:

“ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.”

En este entendido, resulta evidente como hecho notorio el ordenamiento respectivo, que las copias que obren en documentos electrónicos y que sean certificadas por funcionario competente, tienen pleno valor para la autoridad fiscal, por lo que en el caso de mérito, sí se encontró debidamente certificada la información contenida en la base de datos propiedad de la

Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza sobre los pagos efectuados por la demandante al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de guarderías del ejercicio fiscal dos mil veinte (2020) y de enero de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, la accionante se adolece de que no le fueron entregadas las copias certificadas, sin embargo, la demandante pierde de vista que dicha información se integró al expediente abierto a su nombre ante la autoridad demandada, sin que se observe que haya solicitado su consulta a la autoridad fiscal, así mismo, al referir la misma demandada que forma parte integrante de la resolución, se refiere a que la información ahí contenida se encuentra plasmada dentro del mismo acto impugnado que la parte actora no combatió de manera frontal, es decir, no desvirtuó la información contable precisada dentro de la determinación del crédito fiscal.

En este entendido, también agrega la parte actora que la autoridad en el apartado de “certificación” antes transcrito, señaló que le entregó dos copias como anexos, negando categóricamente que así haya sucedido, no obstante lo precisado, la demandante parte de un hecho no verídico debido a que de la certificación antes transcrita dentro de la resolución impugnada en ninguno de sus dos párrafos la autoridad señaló que le haya entregado copias de dichos anexos, sino más bien que formaban parte integrante de la resolución y del expediente, así también, de la constancia de entrega de documentos de la notificación tampoco se observa que le hayan hecho dicha mención, por lo tanto su inconformidad parte de una premisa incorrecta e inoperante¹⁷.

¹⁷ **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**. Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

*“Del apartado de “CERTIFICACIÓN” foja 14, primer y segundo párrafos, DICE LA AUTORIDAD QUE ME ENTREGA DOS COPIAS COMO ANEXOS QUE SON CERTIFICADAS PERO TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA NOTIFICACIÓN NO CONSTA QUE SE ME HAYA ENTREGADO CONJUNTAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ESTAS DOS COPIAS CERTIFICADAS. **Niego que me las haya entregado**”* [Visible en foja 057 de autos]

De igual modo, advierte la demandante que los documentos que señaló la autoridad demandada en su apartado de certificación son ilegales e inexistentes, sin embargo, la información ahí integrada en la resolución impugnada no fue desvirtuada ni combatida, quedando consentida y además para demostrar la ilegalidad de un documento de autoridad tuvieron que haberse ofrecido los medios de convicción idóneos para demostrar que determinado documento no cumple con los requisitos legales, ya sea por encontrarse alterado o que no sea fidedigno.

Por lo tanto, al no haber ofrecido medio de convicción idóneo para demostrar que un documento de la autoridad es ilegal, no le asiste la razón y su inconformidad deviene inoperante de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso, al haber expresado un argumento sin fundamento ni sustento en su causa de pedir, ya que no brindó los elementos necesarios para advertir lo ilegal de un documento de autoridad.¹⁸

[APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]”. Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

¹⁸ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartados B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁹, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria

¹⁹ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/010/2022

de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

*se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 0662024 RELATIVA AL EXPEDIENTE CON CLAVE ALFANUMERICA FA/010/2022 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

